



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ”, ASÍ COMO A ESTA ÚLTIMA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, sostengo que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la supuesta difusión de encuestas de opinión que no reflejan la realidad y que carecen de respaldo metodológico, tuvo que ser declarada improcedente por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, en razón que, tal como lo propuso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el respectivo proyecto de Acuerdo, las expresiones empleadas en el promocional denunciado tienen por objeto realizar un llamado al electorado, a fin de redoblar esfuerzos y obtener más votos para la próxima elección para el cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, las expresiones e imágenes que se reproducen en el promocional que se analiza, pueden ser consideradas como opiniones o prospectivas que reflejan la expectativa de porcentajes a que aspira llegar el partido político que pautó dicho promocional.

Suspender la difusión del promocional denunciado, resultaría excesivo respecto a la restricción a la libertad de expresión e información, ya que con ello se causaría un perjuicio mayor al electorado del Estado de Veracruz al restringir el debate público y su derecho a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, insisto que las frases e imágenes contenidas en el promocional denunciado, consisten en opiniones que se expresan dentro del debate público en el contexto del proceso electoral en el Estado de Veracruz para elegir, entre otros puestos, al próximo Gobernador de dicha Entidad.

Asimismo, desde una óptica preliminar propia de la determinación sobre la adopción de medidas cautelares, el material denunciado no puede actualizar un uso indebido de la pauta por la difusión de encuestas electorales, ya que en el mismo, no se observa que se indique alguna empresa encuestadora ni la fuente de los datos señalados, sino que las cifras que se exponen, se consideran como parte de la estrategia proselitista del emisor del mensaje para lograr convencer al electorado del Estado de Veracruz de que su oferta política es la mejor.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al dictar el Acuerdo ACQyD-INE-59/2016 el nueve de mayo de dos mil dieciséis, declarando improcedente la medida cautelar solicitada.

A continuación, se introduce la imagen contenida en el promocional bajo estudio en el precedente citado, a partir de la cual se aducía la difusión de encuestas electorales.



Es de referir que en el precedente mencionado, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas considerando que la expresión e imágenes que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aparecían en el promocional denunciado en ese caso, podían considerarse como una opinión o perspectiva personal de cómo van los ejercicios demoscópicos en relación con la elección de gobernador, el cual en la parte conducente a la letra señala lo siguiente:

Finalmente, el hoy denunciante señala que en el promocional denunciado se difunden encuestas electorales, porque aparecen imágenes que muestran resultados electorales, sin que para ello se haya cumplido con la normativa electoral.

En relación con lo anterior, es de precisarse que si bien se observan diversas imágenes en las que aparecen ciertas cifras porcentuales de aparentes manifestaciones sobre intención de voto, en las que se aprecia que las mismas son mayores para Miguel Ángel Yunes Linares que para Héctor Yunes Landa, ambos candidatos a la gubernatura de Veracruz, lo cierto es que, de un estudio preliminar, tales cifras no dejan de mostrar la perspectiva del emisor del mensaje sobre posibles resultados electorales, y como parte de la justificación personal respecto a la opinión de éste, de que se le está atacando y se están diciendo mentiras respecto de su persona.

En efecto, de una óptica preliminar, la frase ¡Porque Yunes va ganando!, en apariencia del buen derecho, explica lo que el locutor cuestiona en estos términos: ¿Sabes por qué atacan y dicen tantas mentiras sobre Miguel Ángel Yunes? Es decir, los porcentajes que se indican sobre posibles resultados de intención de voto, se muestran para sustentar lo que se afirma en el sentido de que Yunes Linares va ganando, a fin de contrarrestar las acciones que, a juicio del emisor del mensaje, están demeritando la candidatura de Miguel Ángel Yunes Linares.

Por tanto, se puede deducir que la expresión e imágenes que aparecen en el promocional de mérito, pueden considerarse como una opinión o perspectiva personal de cómo van los ejercicios demoscópicos en relación con la elección de gobernador.

Cabe recalcar que, conforme al marco constitucional y convencional antes referido, el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, se trata de un derecho respecto del cual no se autoriza excepción ni restricción alguna, de tal suerte que, todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión.

En este sentido, suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión del hoy denunciado, causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al restringir el debate público y su derecho a la información, siendo que no se deja en estado de indefensión ni al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato a gobernador por la coalición "Para mejorar Veracruz" Héctor Yunes Landa, pues precisamente en ejercicio de su libertad de expresión pueden debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Por lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que el contenido del promocional, bajo la apariencia del buen derecho, está protegido por la libertad de expresión, pues del análisis preliminar realizado, las frases utilizadas en el promocional en estudio, consisten en opiniones y críticas severas que realiza dentro del debate público en el contexto del proceso electoral en el estado de Veracruz para elegir, entre otros puestos, al próximo Gobernador de esa entidad federativa.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido del material en radio con clave RA01379-16, tampoco ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, considerando que su contenido es esencialmente igual al de televisión, por lo que también le son aplicables, en lo conducente, las consideraciones que se expusieron párrafos arriba.

*Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido revolucionario Institucional respecto de los promocionales denominados los promocionales denominados "Jefe político", identificados con las claves RV01197-16 y RA01379-16 [televisión y radio, respectivamente], al no advertir que el contenido del promocional bajo estudio rebasa los límites aceptables de la libertad de expresión...*

Finalmente, no pasa desapercibido el contenido del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, identificado con la clave INE/CG220/2014, del cual no se advierte que imponga cargas a los partidos políticos respecto a la propaganda electoral que difundan a través de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, lo cual podría caer en un exceso, máxime que de ninguna disposición legal o precedente del Tribunal Electoral se deriva una prohibición a los partidos políticos o coaliciones de referir contenidos de resultados electorales esperados.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que el contenido del promocional constituya la difusión de una encuesta, se tendría que seguir el trámite establecido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a partir de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados como SUP-AG-28/2016 y SUP-AG-30/2016, procedimiento que no comparto pero que se ha venido siguiendo en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los casos en que la competencia es de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra señala *El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano será responsable de aplicar, durante los procesos electorales locales, las reglas, lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión*, es competencia del mencionado Instituto electoral local la aplicación de los lineamientos a que se ha hecho referencia.

Así, de ser el caso, la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, de conformidad con los criterios seguidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tendría que haber sido formulada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**